

**DECRETO 552/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Arenillas de Valderaduey (León).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Arenillas de Valderaduey (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de Arenillas de Valderaduey (León), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Galleguillos de Campos (León), perteneciente a la entidad local menor de Arenillas de Valderaduey, que quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado acordadas gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

**DECRETO 553/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nieva-Ortigosa de Pestaño (Segovia).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Nieva-Ortigosa de Pestaño (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitudes de concentraciones separadas para los dos términos a que se extiende la zona, dirigidas al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista del mencionado estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Nieva-Ortigosa de Pestaño (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el de los términos municipales del mismo nombre, y quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La concentración parcelaria de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hubiesen solicitado la concentración conjunta de los dos términos no se les podrá adjudicar, contra su voluntad, a cada uno de ellos, más o menos propiedad de la que hubiesen aportado en los mismos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de febrero de 1964.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

**DECRETO 554/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Caracena (Cuenca).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Caracena (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por dicho Departamento, a la vista del mencionado estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Caracena (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el término municipal de Caracena (Cuenca) y quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado acordadas gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

**DECRETO 555/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «La Mata», sita en el término municipal de Peraleda de la Mata, en la provincia de Cáceres.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de quinientas hectáreas aproximadamente de la finca «La Mata», del término municipal de Peraleda de la Mata (Cáceres), para su transformación en regadío y colonización.

La fracción indicada se delimita como sigue: Norte y Este, linderos de la finca; Sur, límite de la futura zona regable, y Oeste, arroyo de Santa María.

La totalidad de la finca a que pertenece la fracción delimitada figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Navalmoral de la Mata al folio ciento sesenta y cinco vuelto del tomo trescientos noventa y tres del archivo, libro treinta y tres del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, finca número cuarenta y siete sextuplicado, con la siguiente descripción: «Dehesa denominada «La Mata», en término municipal de Peraleda de la Mata, de labor, pastos y arbolado, con una superficie de ochocientas cuarenta y una hectáreas, treinta y siete áreas y ochenta y nueve centiáreas; que linda, al Norte, con la carretera de Madrid a Badajoz, entre el arroyo de la Cuadra y el de Santa María; Saliente, con el arroyo de la Cuadra, existiendo en este punto dos pequeños enclaves, y la cañada de ganados que la separa de propiedades particulares de Peraleda de la Mata; al Sur, con la cañada de Navalmoral de la Mata a Peraleda de la Mata, que pasa por el límite de Casasola y Egido y el camino de Navalmoral a Peraleda, y Poniente, con la dehesa Casasola, el término de Navalmoral, en la finca Berrocal, y el arroyo de Santa María.»

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 556/1964, de 27 de febrero, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Dehesa Boyal» o «Dehesa Lugar Nuevo», sita en el término municipal de Peraleda de la Mata, en la provincia de Cáceres*

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca denominada «Dehesa Boyal», sita en el término municipal de Peraleda de la Mata (Cáceres), inscrita en el Registro de la Propiedad de Navalmoral de la Mata al folio setenta y siete del tomo cuarenta y ocho, libro cuarto de Peraleda de la Mata, finca número doscientos veinte, con la denominación de «Dehesa Lugar Nuevo», a nombre del pueblo de Peraleda de la Mata, con una cabida de seiscientos cuarenta y dos fanegas de marco real, bajo los siguientes linderos: Norte, «Dehesa Lugar Nuevo»; Este, «Dehesa de Guadalperal»; Sur, camino de El Gordo y arroyo de la Cuadra, y Oeste, con propiedades de las viñas de la Cuadra, arroyo de la Cuadra y Fuente del Fresno.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una quinta parte de la superficie regable objeto de expropiación.

Asimismo podrá concederse al Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, si así lo solicita, las tierras que no resulten regables y hayan de continuar, por tanto, explotándose en seco, siempre que el Instituto Nacional de Colonización no las precise a fines de la colonización de la zona.

Artículo tercero.—Las tierras objeto de reserva serán delimitadas por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la superficie que quede en poder de la propiedad forme coto redondo, incluyendo dentro de su perímetro, si es factible, las edificaciones u otras mejoras existentes.

Artículo cuarto.—Se declara urgente la ocupación del predio citado, que será llevada a cabo en la forma y mediante los

trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 557/1964, de 27 de febrero, por el que se concede autorización para contratar, mediante concurso público, al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, las obras de calefacción y acondicionamiento de cabinas de la sala de actos del edificio para oficinas centrales de dicho Organismo.*

La construcción del edificio para instalación de las oficinas centrales del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha sido aprobada en acuerdo de Consejo de Ministros de fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, habiéndose llevado a cabo la adjudicación de la construcción del edificio mediante sistema de subasta pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Por el grado de especialización que exige el suministro y montaje de los aparatos que han de constituir los servicios de calefacción, refrigeración, ascensores, instalación de pantallas y acondicionamiento de cabinas, parece conveniente hacer uso de la autorización que concede el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para contratar mediante concursos públicos la ejecución de las obras e instalaciones siguientes, con arreglo a los presupuestos que se expresan:

- Servicios de calefacción y refrigeración, con un presupuesto de seis millones trescientas trece mil setecientos noventa y nueve pesetas con cuatro céntimos.
- Montaje e instalación de ascensores, con un presupuesto de novecientos diecisiete mil seiscientos sesenta pesetas.
- Instalación de proyectores, pantallas y acondicionamientos de cabinas del salón de actos, con un presupuesto de quinientas setenta y tres mil quinientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 558/1964, de 27 de febrero, por el que se autoriza, mediante concurso, la «Contratación del almacenamiento y molturación de 675 toneladas métricas de trigo en la Zona Aérea de Canarias durante el año 1964».*

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Intendencia de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la «Contratación del almacenamiento y molturación de seiscientos setenta y cinco toneladas métricas de trigo en la Zona Aérea de Canarias durante el año mil novecientos sesenta y cuatro», y al objeto de asegurar a los mismos la necesaria calidad, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, mediante concurso, la «Contratación del almacenamiento y molturación de seiscientos setenta y cinco toneladas métricas